

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO,
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., 8 AGO 2023

PROCESO: Ejecutivo Singular

RADICACION: 11001-40-03-022-2017-01162-01

DEMANDANTE: Gerardo Zuluaga Franco

DEMANDADOS: Jorge Enrique Sánchez Rodríguez

Se procede a decidir por el despacho el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante frente a la sentencia del 18 de marzo de 2021, proferida por el Juzgado Veintidós Civil Municipal de esta ciudad, dentro del proceso Ejecutivo instaurado por Gerardo Zuluaga Franco en contra de Jorge Enrique Sánchez Rodríguez.

I. ANTECEDENTES

1.1. Pretendió el demandante que se librara mandamiento por la suma de \$22'000.000,00; más los intereses corrientes liquidados del 22 de agosto de 2012 al 30 de octubre de 2014, junto con los intereses moratorios desde el 31 de octubre de 2014 hasta que se realice su pago.

1.2. Se libró orden de apremio el 14 de noviembre del 2017 conforme a lo pretendido con la demanda.

1.3. Una vez notificada la demandada, por intermedio de curador ad-litem, de manera oportuna se pronunció frente al mandamiento ejecutivo pago formulando como excepción de mérito la de "PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA" y la "GENÉRICA".

De las excepciones propuestas se corrió el traslado respectivo a la parte demandante, que dentro del término oportuno guardó silencio; en vista que no habían pruebas que practicar se dictó sentencia anticipada, como lo dispone el Art. 278 del C.G.P.

II. LA SENTENCIA APELADA

Mediante providencia del 18 de marzo de 2021 el Juzgado Veintidós Civil Municipal de esta ciudad declaró probada la excepción de prescripción, ordenando la terminación del proceso.

III. LA IMPUGNACIÓN

3.1. Inconforme con la decisión, la parte demandante interpuso recurso de apelación analizando las normas que rigen el fenómeno de la prescripción,

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

informando al Juzgado de conocimiento, que se incurrió en exceso ritual manifiesto, pues el juzgado y el suscrito efectuaron los procedimientos procesales como debían y que el nombrar curador en el presente asunto no puede generar un perjuicio a su parte por el paso del tiempo, cuando el efectuó todos los actos necesarios para la notificación del pasivo sin obtener resultados positivos, sustenta que debe tenerse en cuenta la sentencia SU 355 del 2017 de la H. Corte constitucional, en consecuencia, pidió que se revoque la sentencia impugnada y se acceda a sus pretensiones.

Recibido el copiado en este despacho se procedió a admitir el medio de impugnación. Por auto del diez de julio de 2021 se corrió traslado al apelante para sustentar el recurso, quien lo hizo en los siguientes términos:

Arguyó que las circunstancias por las que transcurrió el tiempo sin que se pudiera efectivamente notificar el mandamiento de pago dentro del término establecido en el artículo 94 del C.G.P., no es imputable a la parte demandante ni al juzgado, pues fue imposible ubicar al deudor, pese a haberse desplegado todas las actividades necesarias, para lo cual argumenta que se está en presencia del defecto procedimental por exceso ritual manifiesto, por lo que no puede aplicarse dicha sanción. Por lo anterior solicitó que se revoque el fallo impugnado.

Luego de descrito el traslado para alegar a la parte demandada, esta guardó silencio. Siendo el momento para decidir, a ello se procede previas las siguientes,

IV. CONSIDERACIONES

4.1. *Al no advertirse ningún vicio que pueda invalidar lo actuado y al estar cabalmente satisfechos los presupuestos procesales, se procede a adentrarse en el mérito del asunto.*

Igualmente debe indicarse que conforme a lo establecido en la Ley 2213 de 2022, se facultó al Juez de Segunda instancia para dictar sentencia por escrito, conforme a lo cual procederá este despacho.

4.2. *Conforme a la competencia restringida del Superior en sede de apelación, prevista en el artículo 328 del Código General del Proceso, habida cuenta que el medio de impugnación fue interpuesto únicamente por la parte demandante, está limitada la competencia al estudio de los temas que fueron propuestos por el recurrente al sustentar el recurso de apelación.*

En este sentido, el estudio se concretará en verificar si era procedente decretar la excepción prescripción interpuesta por la curadora ad-litem de la parte demandada.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

4.3. De conformidad con lo dispuesto en el Art. 84, numeral 5° del C.G.P., precepto que es desarrollado por el Art. 430 ibídem, el título ejecutivo es un presupuesto de procedibilidad de la acción y, en consecuencia, para proferir mandamiento de pago debe obrar en el expediente el documento que preste mérito para la ejecución, esto es, que arroje plena certeza sobre la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, a cargo del deudor y a favor del acreedor, en los términos en que así lo establece el art. 422 C.G.P.

Es así como con la demanda se presentó letra de cambio, documento que reúnen los requisitos comunes que para los títulos valores que en forma general enlista el artículo 621 del Código de Comercio y los especiales que para la letra exige el artículo 671 de la misma obra.

4.4. Descendiendo en el caso concreto, es necesario advertir que sobre los títulos valores de contenido crediticio la acción cambiaria prescribe en el lapso de tres (3) años contados a partir del día del vencimiento, conforme se lee en el artículo 789 del Código de Comercio así: "LA ACCIÓN CAMBIARIA DIRECTA PRESCRIBE EN TRES AÑOS A PARTIR DEL DÍA DEL VENCIMIENTO". Es decir que la prescripción aparece, en su forma extintiva, como una figura mediante la cual se sustrae el derecho a la acción cambiaria por el transcurso de un tiempo determinado.

No obstante, la misma puede ser interrumpida. Es así como el artículo 94 de la norma procesal vigente establece que:

"La presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad siempre que el auto admisorio de aquella o el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante. Pasado este término, los mencionados efectos solo se producirán con la notificación al demandado..."

De otro lado, el artículo 2514 del C. Civil reza: "La prescripción puede ser renunciada expresa o tácitamente; pero sólo después de cumplida. Renúnciase tácitamente, cuando el que puede alegarla manifiesta por un hecho suyo que reconoce el derecho del dueño o del acreedor; por ejemplo, cuando cumplidas las condiciones legales de la prescripción, el poseedor de la cosa la toma en arriendo, o el que debe dinero paga intereses o pide plazos." Por su parte el artículo 2539 establece que: "La prescripción que extingue las acciones ajenas, puede interrumpirse, ya natural, ya civilmente. Se interrumpe naturalmente por el hecho de reconocer el deudor la obligación, ya expresa, ya tácitamente. Se interrumpe civilmente por la demanda judicial; salvo los casos enumerados en el artículo 2524".

En punto al tema la Corte Suprema de Justicia en sentencia STC17213-2017 M.P. Luís Armando Toloza Villabona expuso:

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

“La interrupción se predica cuando el deudor reconoce, tácita o expresamente el débito, o cuando se instaura demanda judicial sin haberse consumado la prescripción. La suspensión se da en favor de los sujetos enunciados en el numeral primero de la regla 2530 del Estatuto Sustantivo Civil, es decir, para “(...) los incapaces y, en general, (...) quienes se encuentran bajo tutela o curaduría (...)”. Finalmente, la renuncia se configura si el obligado acepta la acreencia o reconoce el derecho de forma tácita o expresa, tras hallarse consolidada o consumada la prescripción, por haberse completado o expirado el término prescriptivo.

“Ahora bien, la interrupción y la renuncia generan como consecuencia que el lapso prescriptivo empiece a contabilizarse nuevamente, reiniciándose los cómputos. En tanto, la suspensión, como su nombre lo indica, solamente detiene el conteo del tiempo sin reiniciarlo.

“Sobre ese puntual tópico esta Sala ha adoctrinado:

“(...) Sin embargo, antes de completarse el término legal de la prescripción puede verse afectado por (...) la interrupción natural o civil, y (...) la suspensión”.

“Lo primero acaece, en el caso de la interrupción natural, cuando el deudor, en un acto voluntario e inequívoco, reconoce tácita o expresamente la obligación, o, si se trata de la civil, en virtud de demanda judicial (artículo 2539 del Código Civil), siempre que se reúnan los requisitos establecidos en las normas procesales para ese efecto. (...) Lo segundo, cuando se impide el cómputo del término en favor de ciertas personas que merecen una protección especial (menores, dementes, sordomudos y quienes estén bajo patria potestad, tutela o curaduría), en tanto perdure la causa de la suspensión (artículo 2541, ibídem). Empero, ambos fenómenos exigen como elemento común, que el término de la prescripción no se hubiere completado, pero difieren en cuanto a sus efectos. Así, la interrupción borra el tiempo transcurrido y la suspensión impide contarlo durante el tiempo de la incapacidad, para tener únicamente como útil el corrido antes de la suspensión, si alguno hubo, y el transcurrido luego de haber cesado la causa que la motivaba, hasta extinguirse”.

“En cambio, la renuncia expresa o tácita de la prescripción sólo tiene lugar “después de cumplida”, según lo declara el artículo 2514 del Código Civil, por cuanto si las normas que gobiernan la prescripción son de orden público y, por ende, no disponibles, la renuncia entonces opera sólo luego de vencido el plazo y adquirido el derecho a oponerla, es decir, una vez se mire únicamente el interés particular del renunciante (artículos 15 y 16, ibídem), de donde se explica la razón por la cual, a pesar de estar consumada, el juez no puede reconocerla de oficio si no fuere alegada (artículos 2513, ejusdem, y 306 del Código de Procedimiento Civil)” Resaltos propios.

“De igual manera, si la renuncia ocurre únicamente después de expirado el término prescriptivo, y si como quedó dicho, la interrupción y la suspensión operan siempre antes de cumplirse, no resulta difícil avizorar la diferencia de uno u otro instituto. Con todo, como la renuncia, a semejanza de lo que ocurre con la interrupción, conlleva a contabilizar un nuevo término de prescripción, la Corte tiene averiguado que el “resultado de la renuncia, igual que la interrupción, es la prescindencia de todo el tiempo de inercia corrido hasta entonces, de modo que el cómputo se reinicia, con posibilidad prácticamente indefinida de que se repitan los fenómenos, hasta que el término respectivo transcurra íntegro nuevamente” (...)”¹

¹ CSJ. Civil, sentencia de 3 de mayo de 2002, exp. 6153.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

De lo anterior se desprende que efectivamente, para que se de la interrupción a la prescripción que es el punto central de la disidente, debe de forma expresa o tácita el deudor reconocer la obligación, debiéndose detener el despacho en dicho punto.

Es así como al plenario se aportó la letra de cambio Nro. LC - 217418901, el cual tenía como fecha de vencimiento el 30 de octubre de 2014; la demanda fue presentada el 20 de octubre de 2017, interrumpiéndose con ello el término prescriptivo, empero la parte demandante solo notificó a la demandada el 2 de diciembre de 2020 (Fls. 99 y s.s.), deponiendo el a quo que opero la excepción formulada; toda vez que, no se notificó a la demandada dentro del período establecido en la norma procesal, sin que acreditara una justificación válida para su tardanza, porque el hecho de no encontrar a la deudora no es suficiente para ello, pues el Estatuto Procesal Civil establece formas para suplir dicha falencia, como posteriormente se hizo emplazándola para su posterior notificación mediando la intervención del auxiliar de la Justicia excepcionante.

Dicho lo anterior, es necesario memorar que el término establecido en el artículo 94 del C.G.P. no puede contabilizarse de manera objetiva, sino subjetiva, tal como lo ha señalado la jurisprudencia:

“(...) [E]s cierto que la Colegiatura criticada incurrió en una imprecisión doctrinal al implícitamente considerar que también transcurre de manera objetiva el lapso de un año previsto en el artículo 90 del Código de Procedimiento Civil, para interrumpir de manera civil la prescripción, no obstante que la jurisprudencia¹ ha indicado que deben ser descontados aquellos espacios de tiempo en los cuales la parte demandante fue diligente en aras de vincular al litigio a la parte demandada y no lo logró por causas atribuibles a la administración de justicia o incluso a la actitud asumida por su contraparte para evadir la notificación (...)”².

Bajo el mismo sendero, en el expediente constitucional con radicación 25000-22-13-000-2015-00271-01 (STC8814 de 8 de julio de 2015), la Corte Suprema de Justicia estimó:

“que el proceder del operador judicial accionado se ajustaba a los precedentes que al respecto había emitido esta Corporación, toda vez que la negativa en la excepción formulada obedeció a que el juez valoró el laborío desplegado por el ejecutante para satisfacer la carga de notificación, indicando que si bien la misma se configuró una vez venció el año que contempla el canon referido, lo cierto es que previo a tal fecha el ejecutante adelantó varias actuaciones con el fin de satisfacer la mencionada carga”.

De esa manera, explicó que «el funcionario censurado, luego de precisar los conceptos de prescripción extintiva e interrupción de la misma, advirtió que dicho fenómeno “no opera de manera exclusiva por solo el paso del tiempo, sino que necesita un elemento subjetivo, que es el actuar negligente del acreedor” y, desde dicha perspectiva centró su labor valorativa de lo

² CSJ. STC2688 de 20 de febrero de 2015, exp. 11001-02-03-000-2015-00216-00, reiterada en STC8814 de 8 de julio de 2015, exp. 25000-22-13-000-2015-00271-01.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

acreditado en el expediente, constatando cómo antes de que venciera el término de un año consagrado por el legislador (7 de mayo de 2013) el acreedor procuró no solo la notificación del deudor (22 de febrero de 2013) sino que ante el resultado negativo de la misma pidió el emplazamiento del ejecutado (19 de abril de 2013)».

Ahora, para verificar si con la presentación de la demanda se interrumpió civilmente la prescripción, ha de indagarse si el demandado fue vinculado al proceso dentro del año siguiente a la fecha en que se notificó por estado el mandamiento ejecutivo a la demandante.

En esa labor, obsérvese que en proveído del 14 de noviembre de 2017³ se libró mandamiento de pago, el que fue notificado en estado del 15 de noviembre de esa misma anualidad, es decir que el término de un (1) año empezó a correr para la parte actora el día 16 de noviembre de 2017 y concluía el 16 de noviembre de 2018.

En el caso concreto, la parte actora acreditó ante el juzgado de primera instancia el intento de notificación del pasivo con constancia de devolución del 22 de agosto de 2018⁴, ante lo cual solicito el emplazamiento del pasivo como se evidencia en memoriales del 20 de septiembre de 2018⁵ y 11 de enero de 2019⁶, por lo que se ordenó el emplazamiento del demandado en los términos del artículo 108 del C.G.P. hasta el 24 de enero de 2019⁷, para lo cual el actor realizó la publicación en diario el domingo 17 de febrero de 2019, acreditándolo ante el juzgado el 22 de febrero de 2019⁸.

Lo anterior permite concluir en el caso en concreto que el actor si efectuó las labores que le correspondían a fin de efectuar la notificación del pasivo con resultados negativos, razón por la que solicito el emplazamiento como correspondía antes del 16 de noviembre de 2018, por lo que es necesario memorar que el a-quo resolvió esta petición hasta el mes de enero de 2019, cumpliendo el apelante con la carga de efectuar la publicación y acreditarlo a ese despacho con posterioridad.

Por esta razón, si se tiene en cuenta que la tardanza en ordenar el emplazamiento y que se surta el acto de notificación de los curadores designados, que incluye la inasistencia de varios de los designados, presentación de excusa, relevos y posteriores nombramientos de un nuevos profesionales, no es asunto del resorte de la parte actora, quien no tiene por qué soportar las consecuencias nefastas de tal dilación, máxime cuando el espíritu o razón de ser de la prescripción extintiva no

³ Folio 26 y 27 ibídem

⁴ Folio 31 PDF Archivo: 001.11001400302220170116200 CUADERNO 1.pdf

⁵ Folio 28 al 32 ibídem

⁶ Folio 42 y s.s. ibídem

⁷ Folio 46 ibídem

⁸ Folio 48 al 51 ibídem

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO**

es otro que el castigo a la desidia o desinterés del titular del derecho, lo que se descarta si este ha cumplido en tiempo con las actuaciones que son de su cargo.

Bajo ese entendido, como la acreditación del intento de la notificación que fue devuelta y la solicitud de emplazamiento se aportaron oportunamente, esto es, antes del vencimiento del período para efectuar la notificación del auto que libro mandamiento conforme lo dispone el artículo 94 del C.G.P., la prescripción extintiva alegada no se consolidó.

Así las cosas, visto como está que la excepción propuesta no goza de la idoneidad para enervar en su integridad las pretensiones de la demanda, la sentencia debe ser revocada y en su lugar, declarar no probada la excepción de prescripción propuesta y disponer que siga adelante la ejecución en la forma indicada en el mandamiento ejecutivo

Las costas de primera y segunda instancia serán a cargo del demandado y a favor del ejecutante (numerales 1 y 4, artículo 365 CGP). Se liquidarán en la forma prevista en el artículo 366 del mismo estatuto.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Segundo Civil del Circuito de Bogotá D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR la sentencia impugnada, proferida el día 18 de marzo de 2021 por el Juzgado Veintidós Civil Municipal de esta ciudad, dentro del proceso Ejecutivo instaurado por Gerardo Zuluaga Franco en contra de Jorge Enrique Sanchez Rodriguez, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En su lugar, se ordena **SEGUIR** adelante con la ejecución, en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago de fecha 28 de junio de 2019.

TERCERO: AVALUAR y posteriormente rematar los bienes embargados y secuestrados dentro de este asunto, al igual que aquellos que en el futuro fueren objeto de dichas medidas.

CUARTO: ORDENAR la liquidación del crédito bajo las reglas del artículo 446 del Código General del Proceso.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

QUINTO: CONDENAR en costas en ambas instancias a cargo del demandado y a favor del demandante. Tásense. Como agencias en derecho se fija la suma de \$1'100.000.00 Mcte.

SEXTO: REMITASE las diligencias por intermedio de la Oficina de Ejecución Civil Municipal, para que el mismo sea asignado a uno de los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de esta ciudad, para lo de su cargo conforme lo reglado en el Acuerdo PSAA13-9984.

SEPTIMO: Ejecutoriada la sentencia, devuélvase el expediente al juzgado de origen.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

AFTM


OSCAR GABRIEL CELY FONSECA
Juez

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO
083 9 AGO. 2023
N° De Hoy A LAS 8:00 a.m.
LUIS FERNANDO MARTINEZ GÓMEZ Secretario